

Mexicanos; 82 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 1; 3, 338 y 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a presentar **RECURSO DE NULIDAD** a fin de controvertir el Acuerdo **CG-A-70/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, de fecha nueve de junio dos mil veinticuatro, nominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, por contener errores de fondo en la creación del propio acuerdo, conculcando los derechos de mi representada de forma grave y sistemática.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

REQUISITOS FORMALES

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

El presente requisito se satisface a la vista.

2. NOMBRE DEL ACTOR:

De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:

Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.

4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:



Este requisito queda satisfecho, por así estar reconocido por la autoridad señalada como responsable y por acompañar los originales y las copias señaladas para su cotejo.

5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:

Precisados en el proemio del presente medio de impugnación, señalando nuevamente que lo es el acuerdo CG-A-70/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha veinticinco de 9 de junio dos mil veinticuatro, nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:

Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE:

Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

REQUISITOS ESPECIALES DEL RECURSO DE NULIDAD



De conformidad como lo señala el artículo 341 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se señala lo siguiente:

I. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;

Señalando en este momento que se objetan los resultados del cómputo estatal y por consiguientes el otorgamiento de constancias de asignación por la vía de representación proporcional.

II. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE;

Señalando en este momento que es la referida en artículo 339 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo esta:

II. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo estatal
- b) La declaración de validez de la elección;
- c) El otorgamiento de las constancias de asignación;

III. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS;

Señalando que es en su conjunto el cómputo estatal que sirvió de base para la asignación de diputaciones por el principio de Representación proporcional y, por ende, las constancias de asignación respectivas.

IV. EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO, CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE;



Señalando que es en su conjunto el cómputo estatal que sirvió de base para la asignación de diputaciones por el principio de Representación proporcional y, por ende, las constancias de asignación respectivas.

V. MANIFESTAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS O CAUSAS POR LAS CUALES SE IMPUGNA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN,

requisito que se satisfará en el presente ocurso

VI. LA CONEXIDAD EN SU CASO, QUE GUARDÉ CON OTRAS IMPUGNACIONES.

Señalando que guarda conexidad con todas y cada una de las impugnaciones que se pudiesen presentar en contra del citado acuerdo.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD. El recurso de nulidad es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 301 del Código Electoral Del Estado De Aguascalientes, toda vez que la resolución impugnada fue emitida mediante acuerdo tomado en Sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el pasado nueve de junio de 2024, la cual fue notificada a este instituto político mediante cédula de notificación de fecha 10 de marzo de 2024, misma que obra en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de ahí que, si el presente ocurso es presentado en la Oficialía de Partes Común de ese Instituto, en la fecha estampada en el correspondiente escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia.

II. LEGITIMACIÓN. Los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del IEE, de conformidad con lo previsto en el artículo 307 fracción I. incisos a) y c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



III. PERSONERÍA. El presente requisito se satisface por encontrarme debidamente registrado ante el IEE como representante del Partido Revolucionario Institucional y por la documentación anexa al presente.

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es un partido político que impugna el Acuerdo en comento tomado en sesión por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, contraviniendo principios rectores en materia electoral, causando vulneraciones a mi representada de forma grave.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que las leyes en la materia no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

HECHOS

- I. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual tendría lugar la renovación del H. Congreso del estado y los once Ayuntamientos en la entidad.
- II. En fechas comprendidas del quince de abril de dos mil veinticuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las campañas electorales, en las cuales el suscrito y el PRI realizaron los correspondientes actos de proselitismo electoral.
- III. En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral, en donde la ciudadanía emitió su sufragio para la integración de las diputaciones al congreso del Estado, y con ello otorgar representatividad a la parte que represento en la integración del congreso del estado.



- IV. En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General sesionó para asignar las diputaciones de representación proporcional, mismas que fueron determinadas mediante el acuerdo CG-A-54/21. De dicho acuerdo se desprende que el instituto político que represento obtuvo 49,696 de votación valida emitida en las urnas, que se traducen en un porcentaje de 7.90% de representatividad ciudadana, parámetro constitucional establecido para la asignación de curules.
- V. En dicho acuerdo, el Consejo General decidió reasignar la diputación de representación proporcional ubicada en el número 3, que correspondía al Partido Revolucionario Institucional por la representatividad popular de 7.90 de la votación validad emitida, otorgándosela al Partido Político Morena, sin fundar ni motivar, como se desarrollará, su actuación en el principio de legalidad esencial en el desempeño de la función electoral de las autoridades administrativas. En esencia, se tradujo en una inaplicación implícita al texto Constitucional en la parte que interesa del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, con ello, contraviniendo también los principios de representación y pluralismo que deben permear en la asignación de las llamadas diputaciones plurinominales
- VI. Inconforme con lo anterior es que vengo a interponer el presente medio de impugnación

A G R A V I O S

PRIMERO. – INDEBIDA APLICACIÓN DE LA VOTACIÓN UTILIZADA PARA REALIZAR LAS ASIGNACIONES

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es el Acuerdo **CG-A-70/24** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los cuales se señala lo siguiente:



49.

Previo a insertar la tabla de mérito, en el que se mostrará el porcentaje de votación depurada y límites de sobre y sub representación, y los curules respectivos, resulta oportuno realizar el ejercicio del porcentaje de votación válida emitida obtenido por cada partido político, a efecto de que el mismo sirva para dar sustento a los cálculos concernientes a la votación depurada, del cual se advierte que el Partido del Trabajo, fue el único que no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida, como se muestra en la siguiente tabla:

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS: Artículo 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con el diverso artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los principios rectores de debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CERTEZA JURÍDICA Y LEGALIDAD.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Lo anterior es así puesto que como señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser privado de un derecho (como el de tener acceso una asignación por el principio de representación proporcional), se debe fundar y motivar correctamente; por su parte los artículos 41 y 116 establecen el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político. Señala además el artículo 41 constitucional que la organización de las elecciones es una función estatal en la que la conducción de la actuación administrativa debe ser apegada a diversos principios, tales como: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, cada uno de ellos serán un eje rector en la actuación de las autoridades electorales. Por su parte, el artículo 116 constitucional establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos. Resaltando lo siguiente:



“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.”

En otras de sus partes esenciales, el artículo 116 constitucional refiere que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Siguiendo el mandato constitucional de que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, atendiendo precisamente a los parámetros establecidos por el Legislador Democrático Federal en el propio artículo 116, el legislador local atendió a sus extremos y plasmó en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17 respecto de la integración del Poder Legislativo, lo siguiente:

“El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.”

En el siguiente párrafo al ya citado, el poder legislativo local en la facultad de autoconfiguración conferida de acuerdo con el estándar constitucional federal señala:



“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate.”

Previamente se ha resaltado que la función estatal de organizar las elecciones es una actividad que debe estar sujeta a los principios rectores citados. De lo anterior se deriva la privación de mi representación para integrar la legislatura de forma agraviosa, ya que la autoridad local administrativa encargada de organizar las elecciones locales, la responsable, **no atendió ni al principio de certeza, ni al principio de legalidad** establecido como regularidad de su actuación, relacionados con el 14 y 16 constitucional de fundar y motivar. En ese sentido, el agravio que causa la actuación de la Responsable se concretiza en su omisión total de motivar y fundar el apartamiento que llevo a cabo al texto del artículo 17 de la Constitución Política local, en la parte referida en linear arriba.

Para estar en situación de cumplimiento, la responsable debió haber tomado en cuenta la **votación emitida**, que es precisamente la observación al principio de legalidad, ya que, si en su actuación conlleva a diversas interpretaciones para la asignación de curules, debió haber partido en una primera instancia del texto constitucional local, esto en atención al mandato otorgado por el Legislador Federal de que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos emita. La inobservancia del principio al Principio de Legalidad ocasiona a la vez en mi detrimento la vulneración al Principio de Certeza. La violación a los principios referidos son precisamente apartarse del 14 y 16 constitucional.

En ese sentido, son preceptos violados por inaplicación o indebida interpretación el 14 y 16 constitucional por la vulneración a los principios de Legalidad y Certeza. Si bien, la responsable aplica distintos criterios para la asignación de las curules, tales como la votación válida emitida y la votación depurada, lo cierto es que esa



interpretación deviene de resoluciones de casos concretos, no justificado por una declaración de inconstitucionalidad de esa parte del artículo 17 de la Constitución Política local. En ninguna de sus partes de su ilegal acuerdo, la responsable refiere que para la asignación de diputaciones de Representación Proporcional debía apartarse del texto constitucional local y por la vía administrativa implicarlo al caso concreto, y para la referida interpretación acudir a precedentes. En su caso al ser un texto vigente y firme, en su caso debió tomar la votación emitida en la elección y hacer la precisión de apartarse del texto constitucional para aplicar precedentes y sentencias como base de su actuación, además de motivar y argumentar el porqué de un fundamento y no otro.

El propio federalismo jurisdiccional permite el acceso efectivo a la garantía de seguridad y acceso a la justicia, para con ello, en su caso quien se hubiera visto afectado con la determinación de aplicar el texto constitucional, en concreto la votación recibida, acudiera a las instancias jurisdiccionales que le correspondan. Sin embargo, la responsable optó por inaplicar por omisión en la argumentación, motivación y argumentación un texto constitucional sin estar facultado para ello, ya que como se observa en el contenido del acuerdo impugnado, no es ni siquiera referido el texto constitucional.

La autoridad administrativa con su deficiente actuación establece un actuar ilegal de inaplicación e incorrecta interpretación, vulnerando con ello los derechos de mi representada de forma grave y dolosa. En este sentido, y ya que nuestra Constitución Local no ha sido declarada inconstitucional, se debió aplicar el precepto que al respecto señala el artículo 17, inciso A, párrafo segundo:

*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida** en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus*



triumfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(El subrayado es propio)

Es decir, la base correcta para valorar los límites de sub y sobre representación es la totalidad de la votación emitida: 655389. Siendo así, los límites de sub y sobre representación tendrían que resultar conforme al siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MAX.	CURULES MIN.
PAN	281889	43.01%	51.01%	35.01%	13.7727 (13)	9.4527 (10)
PRI	49696	7.58%	15.58%	-0.42%	4.2066 (4)	-0.1134 (0)
PRD	22589	3.44%	11.44%	-4.56%	3.0888 (3)	-1.2312 (0)
PVEM	22515	3.43%	11.43%	-4.57%	3.0861 (3)	-1.2339 (0)
PT	16398	2.50%	10.50%	-5.50%	2.835 (2)	-1.485 (0)
MC	44390	6.77%	14.77%	-1.23%	3.9879 (3)	-0.3321 (0)
MORENA	191280	29.18%	37.18%	21.18%	10.0386 (10)	5.7186 (6)

Por lo anterior, este H. Tribunal deberá revocar el acuerdo por violación a los fundamentos constitucionales señalados, y los principios de Legalidad y Certeza. Atento a lo anterior, se deberá de revocar el acuerdo CG-A-70/24, en lo concerniente a las tablas donde se determinan los porcentajes de sub y sobre representación para establecer que el número mínimo de diputaciones del partido Política Morena es de 6 y por ende en plenitud de jurisdicción, deberá realizar la



asignación de diputaciones, donde se reintegre la diputación de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y en ese sentido. Lo anterior, tal como se expone no es solo la omisión de certeza, sino que está debidamente razonado y argumentado que la representatividad de la ciudadanía que acudió a las urnas no está debidamente representada en el caso del PRI.

SEGUNDO. – INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRREREPRESENTACIÓN Y SUBREPRESENTACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es el Acuerdo **CG-A-70/24** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los cuales se señala lo siguiente:

51.

Una vez asentado lo anterior, se procede a insertar la tabla mencionada en supra párrafos referente a los límites de sub y sobre representación:

POLÍTICO ²⁴	EMITIDA	VOTACION DEPURADA	SOBRE 8%	SUB 8%	MAX.	MIN.
PAN	281889	46.03%	54.03%	38.03%	14.59 (14)	10.27 (11)
PRI	49696	8.12%	16.12%	.12%	4.35 (4)	0.03 (1)
PRD	22589	3.69%	11.69%	-4.31%	3.16 (3)	-1.16 (0)
PVEM	22515	3.68%	11.68%	-4.32%	3.15 (3)	-1.17 (0)
PT	16398	2.68%	10.68%	-5.32%	2.88 (2)	-1.44 (0)
MC	44390	7.25%	15.25%	-.75%	4.12 (4)	-0.20 (0)
MORENA	191280	31.24%	39.24%	23.24%	10.59 (10)	6.27 (7)

[...]



71.

Así pues, toda vez que el partido político MORENA se encuentra subrepresentado al contar con un total de tres (3) curules, conforme a las reglas del principio de representación proporcional, cuando el número mínimo de curules que debe obtener es de siete (7), se procede a reasignar las curules necesarias para compensar y garantizar la representación mínima del partido político MORENA en la integración del Congreso del Estado, conforme al porcentaje de votación que obtuvo. (lo subrayado es propio)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS: Artículo 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores de DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CERTEZA y LEGALIDAD

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye el acto multicitado previamente, pues señalados en el artículo 41 constitucional, sino también los establecidos en el 116 de la misma carta magna. El artículo 116 de la Constitución Política no solo establece los parámetros que en la autodeterminación el legislador local deba plasmar en la Constitución Local, refrenda en esos parámetros los principios rectores de la función electoral referidos, en concreto la Certeza.

Para el caso concreto, la responsable en su acuerdo CG-A-70/24, fue totalmente omiso e inobservó entre otros principios rectores de la función electoral, la certeza, ya que no funda y motiva la metodología para determinar el número mínimo de diputaciones para no estar sobre representado, solo redondea el resultado de la ecuación al entero inmediato superior, cuando en realidad debe ser al entero más cercano a la fracción, y no funda y motiva cuál es el razonamiento para dicha ecuación; en este sentido, al de facto realizar una interpretación de los límites de sub y sobre representación señalados en el artículo 116 de forma textual y literal,



sin atender al verdadero objetivo del texto constitucional: **lograr una representación adecuada o más pura posible**, como garante del pluralismo político; es decir, debió establecer que en el caso del partido político MORENA, el número mínimo de diputados que debe contar, **debe ser 6 y no 7**, como erróneamente lo hizo. Contrario a lo anterior, con base en dicha aplicación, retira la posición tres del partido político Revolucionario Institucional, como veremos a continuación.

Efectivamente, si analizamos el acuerdo impugnado, tenemos que el OPLE define los límites de sub y sobre representación de conformidad con el siguiente cuadro:

POLÍTICO ²⁴	EMITIDA	VOTACIÓN DEPURADA	SOBRE 8%	SUB 8%	MAX.	MIN.
PAN	281889	46.03%	54.03%	38.03%	14.59 (14)	10.27 (11)
PRI	49696	8.12%	16.12%	.12%	4.35 (4)	0.03 (1)
PRD	22589	3.69%	11.69%	-4.31%	3.16 (3)	-1.16 (0)
PVEM	22515	3.68%	11.68%	-4.32%	3.15 (3)	-1.17 (0)
PT	16398	2.68%	10.68%	-5.32%	2.88 (2)	-1.44 (0)
MC	44390	7.25%	15.25%	-.75%	4.12 (4)	-0.20 (0)
MORENA	191280	31.24%	39.24%	23.24%	10.59 (10)	6.27 (7)

Para efectos de la sub representación, el redondear hacía el siguiente entero, no funda y motiva cuál es el método o la razón por la cual realiza esta operación aritmética.

Esto cobra relevancia, pues el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente



“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

El objetivo de estos límites señalados en la constitución, no es una aplicación matemática estricta, sino un parámetro, como lo ha señalado la SCJN en el sistema de representación proporcional: **“tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.”**



La interpretación, en el sentido de que los resultados de aplicar el porcentaje de menos 8 por ciento, en la fracción al inmediato superior, sin valorar a donde se debería redondear, va en contra en principio de la lógica matemática donde se redondea al inmediato inferior, pero más allá de esto, provoca de facto trastocar la voluntad popular e incumplir con el principio de certeza. En este sentido, debemos recordar que el objetivo de la representación popular es lograr una representación lo más pura posible, es decir, lo más cercana a la voluntad popular, y no se trata de una estricta aplicación aritmética, como lo señala la Suprema Corte de Justicia al señalar:

Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan .

Cobra relevancia que, si bien es cierto en los diversos SUP-REC-1209/2018 y ACUMULADOS y SM-JDC- 748/2018 y acumulados, se ha utilizado el mismo método de redondear al superior, independientemente de que esté la fracción al inmediato inferior, lo cierto es que en ninguna de estas sentencias se ha fundado y motivado por qué se aplica esta metodología; la citación de esas sentencias no se debe limitar exclusivamente a su referencia, como si esta eximiera de la responsabilidad de fundar, motivar y dar certeza a en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional. De igual forma no se ha valorado que esta



situación violenta el artículo 116 en cuanto al objetivo del mismo: la representación proporcional, no la aplicación pura y literal de un porcentaje, pero sobre todo dar certeza en la integración de las autoridades que pertenecen al poder legislativo, como una función de interés público.

Atento a lo anterior, se deberá de revocar el acuerdo CG-A-70/24, en lo concerniente a la tabla donde se determinan los porcentajes de sub y sobre representación para establecer que el número mínimo de diputaciones del partido Política Morena es de 6 y por ende en plenitud de jurisdicción, deberá realizar la asignación de diputaciones, donde se reintegre la diputación de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y en ese sentido, se respete mi derecho político electoral para ser diputado en el número noveno, que es la última diputación asignada a Morena y que no le correspondería.

Lo anterior, tal como se expone no es solo la omisión de certeza, sino que está debidamente razonado y argumentado que la representatividad de la ciudadanía que acudió a las urnas no está debidamente representada en el caso de mi representada.

TERCERO. – AD CAUTELAM, INDEBIDA ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA REPRESENTATIVIDAD TRADUCCIDA POR EL SUFRAGIO EFECTIVO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es el Acuerdo **CG-A-70/24** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se establece lo siguiente:

84.

Posteriormente, en virtud de que sigue faltando una (1) curul por asignar al partido político MORENA para efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, lo propio es



verificar los porcentajes de sobre y sub representación para efecto de ajustar la posición inmediata siguiente, para lo cual se realiza nuevamente el ajuste correspondiente:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA		PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	13	46.03%	(-8) = 38.03	48.15%		-10.11%
PRI	2	8.12%	(-8) = .12	7.41%		-7.28%
PRD	4	3.69%	(+8) = 11.69	14.81%	3.12%	
PVEM	1	3.68%	(-8) = -4.32	3.70%		-0.62%
MC	1	7.25%	(-8) = -.75	3.70%		-2.95%
MORENA	6	31.24%	(-8) = 23.24	22.22%		1.02%

85.

Ahora bien, aun pese a que el porcentaje de subrepresentación del Partido Acción Nacional, es mayor que el resto de las fuerzas políticas, ya no es posible quitarle más Diputaciones, pues de las trece que tiene bajo este escenario, se advierte que las mismas fueron obtenidas por el principio de mayoría relativa, de tal suerte que, el Partido Revolucionario Institucional, al tener hasta el momento dos Diputaciones, una por mayoría relativa y otra por la regla de representación proporcional de porcentaje mínimo, y atendiendo a lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO, en el que se insertan los mínimos y máximos de curules permitidos, se advierte que el mínimo de curules del Partido Revolucionario Institucional es uno, de tal forma que, lo conducente es quitarle la única Diputación que obtuvo por representación proporcional (porcentaje mínimo) y otorgarla al partido político MORENA, buscando con ello que la representación proporcional sea lo más pura posible conforme a los límites de sobre y sub representación, por lo que la Diputación número tres otorgada preliminarmente por la regla de porcentaje mínimo al Partido Revolucionario Institucional será para el partido político MORENA, logrando con ello, alcanzar su representación mínima dentro del Congreso y



dando cabal cumplimiento con el segundo párrafo del artículo 234 del Código (lo subrayado es propio)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS: Artículo 14, 16, 41, 55 fracción V. 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado A., fracciones II. y II. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 9 numeral 1. inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 15 numeral II. y II. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 9, 25 y 233 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los principios rectores de CERTEZA, LEGALIDAD, y EQUIDAD.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Como se señaló, el presente concepto de agravio se realiza *ad cautelam*, al encontrar diversas inconsistencias en el actuar de la responsable. Así, el concepto de agravio lo constituye el acto multicitado previamente, pues como se observa, el Consejo municipal referido señaló:

Ahora bien, aun pese a que el porcentaje de subrepresentación del Partido Acción Nacional, es mayor que el resto de las fuerzas políticas, ya no es posible quitarle más Diputaciones, pues de las trece que tiene bajo este escenario, se advierte que las mismas fueron obtenidas por el principio de mayoría relativa, de tal suerte que, el Partido Revolucionario Institucional, al tener hasta el momento dos Diputaciones, una por mayoría relativa y otra por la regla de representación proporcional de porcentaje mínimo, y atendiendo a lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO, en el que se insertan los mínimos y máximos de curules permitidos, se advierte que el mínimo de curules del Partido Revolucionario Institucional es uno, de tal forma que, lo conducente es quitarle la única Diputación que obtuvo por representación proporcional (porcentaje mínimo) y otorgarla al partido político MORENA (...) (Lo subrayado es propio)



En el acuerdo referido, la autoridad señalada como responsable parte de la premisa que en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional debe prevalecer el derecho de un partido de tener representatividad sobre el derecho de otro al obtener sustancialmente mayor representatividad demostrada en el sufragio, por ende, en la voluntad de la ciudadanía; esto se afirma puesto que, como se puede observar, la tabla de resultados es la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VOTOS NULOS	TOTAL
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389
V.V.E	44.83	7.90	3.59	3.58	2.61	7.06	30.42			628757

En el asunto que nos ocupa se puede observar y confirmar las siguientes afirmaciones realizadas por la responsable:

1. El Partido Revolucionario Institucional obtuvo un total de 49,696 votos, representando de la "votación válida emitida" (concepto igualmente controvertido en la presente impugnación) el 7.9% del total.
2. el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un total de 22,515 votos, representando un 3.58% de la misma votación.

Es importante señalar lo anterior pues, en esencia y, aunque no expreso, lo que realiza el instituto es realizar una valoración sobre los derechos de los partidos a ser representados de manera integral en la cámara correspondiente. así entonces para ello se debe de partir de la siguiente pregunta para realizar un análisis proceso

- **¿Es el derecho de un partido político que obtuvo apoyo ciudadano mayor sustancialmente, inferior al derecho de otro que obtuvo el mínimo?**



Para esclarecer dicha premisa, se debe partir de la siguiente hipótesis: el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 49,969 votos, mientras que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo 22,515, es decir, mi representada obtuvo más del doble de votación que el Partido Verde Ecologista de México. Aunado a ello, si bien es cierto que ambos partidos obtuvieron el derecho de participar en la asignación primigenia por haber alcanzado al menos el 3% de la votación, también lo es que diametralmente representan porcentajes distintos de conformidad con el fin del sufragio, que lo es el apoyo a determinado partido político (en cuestión específica de la representación PROPORCIONAL).

Continuando con el desarrollo de dicha premisa, la responsable NO esclarece dicha interrogante, pues es limitativa a decir que, en la etapa de acomodo de las posiciones asignadas por el principio de representación proporcional respecto a la sobre y sub representación de los partidos "el PRI tiene 2" lo cual hace efectivo sustraerle una para hacer nueva asignación a MORENA, sin motivar su resolución respecto a la negativa de realizar dicho ajuste a consideración del Partido Verde Ecologista de México.

En este punto es de imperiosa necesidad señalar las siguientes disposiciones, comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala:

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley

[...]

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje



del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento;

En dicho precepto constitucional se observa que la voluntad del constituyente es normar en específico un sistema que evite que las fuerzas políticas obtengan representación desproporcionada con respecto a los equilibrios que deben contener en lo interno, dejando de lado el concepto de representación insuficiente o “sub representación”. A dicho equilibrio es de llamársele “Pluralidad Política” lo que puede traducirse como un principio ideológico que considera la división de la sociedad en diversos grupos sociales. sin embargo, la representación de dicha pluralidad política debe atender una función esencial en un sistema democrático, dicha función es **representar el número máximo de voces dentro de una democracia**, y como ha sido establecido, el hito y fin de la democracia se refleja en el sufragio emitido por las y los participantes en la misma.

El principio con el que el Instituto Estatal Electoral, pretende legislar sobre la constitución local, es además un atentado sobre el derecho al voto, sobre la voluntad del pueblo de Aguascalientes que se manifestó en las urnas.

El derecho al voto es uno de los pilares fundamentales de cualquier sistema democrático. Asegura la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y garantiza que el poder emana del pueblo. Este derecho fundamental debe ser protegido y promovido por el Estado para asegurar la legitimidad y la representatividad del gobierno. En este contexto, los partidos políticos juegan un papel crucial, pero sus derechos deben ser entendidos y regulados en función del derecho primario de los ciudadanos a votar.



Nuestro país se rige bajo una supremacía constitucional de la cual se desprenden las siguientes primicias de que:

- El derecho al voto está consagrado como un derecho fundamental bajo el principio de la Constitución de México, en su artículo 35, el cual establece el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones populares.
- La constitución prevé la igualdad y la universalidad del sufragio, asegurando que todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, tengan la oportunidad de participar en la elección.

En este sentido se entiende que el derecho al voto es el derecho constitucional de primer orden, que tiene que ser protegido a toda costa, puesto que este es una voluntad expresada por el pueblo. Además, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, afirma que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, a través del sufragio efectivo el cual manifiesta en el mismo sentido que esto es un derecho principal que esta es su máxima expresión.

De igual forma dentro de El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también resalta la importancia del derecho al voto y la participación ciudadana, como eje central de los países, para un desarrollo pleno de la sociedad y su manifestación primigenia reflejada en el voto libre.

Ahora bien, en este sentido es que se debe de poner mayor relevancia y ponderación aun sobre el derecho del partido puesto que, los partidos políticos son esenciales para el funcionamiento de la democracia, ya que canalizan las demandas, pero si estos no son beneficiados por el ejercicio democrático se pierde su principal objetivo público.



Las leyes electorales y las constituciones en todo el mundo suelen establecer el reconocimiento legal de los partidos políticos y con esto los partidos tienen derecho a participar en las elecciones, presentar candidatos y hacer campañas. Sin embargo, estos derechos están sujetos a regulaciones diseñadas para asegurar la equidad y la transparencia en el proceso electoral en el que se desempeñan.

Los partidos también tienen la obligación de respetar las leyes electorales, promover la participación ciudadana y actuar de manera transparente y responsable, siendo este su deber como tal. En este sentido la relación entre el Derecho al Voto y los Derechos de los Partidos Políticos, nos da como principal primacía el Derecho al Voto, aun sobre los derechos que tendría un partido político a ser representado por una designación discrecional he interpretativa, mas no por una voluntad popular.

El equilibrio que se busca es esencial para mantener un funcionamiento orgánico de los órganos, pero este debe de ser buscado sin menoscabar la voluntad del pueblo ni mucho menos sobre los derechos de los ciudadanos a votar, los cuales decidieron que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, no tenía el mismo apoyo que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en este proceso electoral que acabamos de terminar.

La voluntad transmitida del electorado a través del voto es el principal derecho electoral y debe ser protegido y promovido por el Estado para asegurar una democracia legítima y representativa. Los derechos de los partidos políticos son importantes, pero deben ser entendidos como complementarios y subordinados al derecho fundamental de los ciudadanos a participar en las elecciones. Un equilibrio adecuado y una supervisión efectiva son esenciales para garantizar que los partidos políticos contribuyan positivamente al proceso democrático sin menoscabar el derecho al voto.

En este sentido es claro que el Voto, es la principal fuente de derecho, por lo tanto, resulta contrario a este derecho el razonamiento que ha utilizado el instituto estatal



electoral, al reasignar bajo discrecionalidad la repartición de los votos, puesto que, al seguir la tabla de resultados basados en la voluntad del pueblo reflejada en el voto, fue clara y contundente al no dar su simpatía por el Partido Verde Ecologista de México.

Dejar de lado una interpretación de este sentido vulnera la esencia de la elección, puesto que, bajo el criterio de la repartición del instituto estatal electoral, pretende denostar y menospreciar el hecho de que fueron voluntades expresas reflejadas en las urnas que rindieron su confianza hacia el Partido Revolucionario Institucional, con esto poniendo por encima a los partidos, sobre los electores.

Todo lo anteriormente señalado entonces implica forzosamente que el principio de pluralismo político que deben revestir los órganos electos democráticamente tienen que tener un fundamento esencial en la propia democracia reflejada en el sufragio ciudadano, o, lo que es lo mismo, dicha pluralidad se realiza en función a la votación de la ciudadanía.

Con todo lo anteriormente señalado entonces se puede colegir que, la resolución de la responsable es omisa en atender el principio de pluralismo político, pues como puede observarse, la transcripción numérica, el pluralismo político debe componerse en función a la democracia y no en función de un derecho adquirido por un partido político.

III. PRUEBAS:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que se encuentra en posesión de la autoridad señala como responsable.



- ii. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
- iii. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de la manera más atenta se solicita:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y tener por reconocida la personalidad con la que me ostento

SEGUNDO. Tenerme por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO. En su oportunidad, se modifique o revoque la resolución que se combate en los términos que se integran en el presente medio de impugnación.

"Democracia y justicia social"



LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

